

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: BARBACOA SANTIAGO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C.27.3/0029-12
RESOLUCIÓN: 326/2012

0020
Fecha de Clasificación: 13/12/2012
Unidad Administrativa: PROFEPA
DELEGACIÓN QUERÉTARO
Reservado: 1 - 11
Periodo de Reserva: 2 AÑOS
Fundamento Legal: LFTAIPG Art. 14
fracc. IV
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial
Fundamento Legal:
Rúbrica del Titular de la Unidad
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
SUBDELEGADA JURIDICA

BARBACOA SANTIAGO, S.A. DE C.V.
CARRETERA MÉXICO-QUERÉTARO KM. 152.1, PALMILLAS
MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO.

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, a los trece días del mes de diciembre del año de dos mil doce.

VISTO.- Para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a **BARBACOA SANTIAGO, S.A. DE C.V.** en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII de la Ley General de Vida Silvestre, abierto con motivo de la orden de inspección ordinaria, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. **QU0210RN2012** de fecha quince de octubre del año dos mil doce, emitida por esta autoridad, se comisionó a los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para realizar visita de inspección a **BARBACOA SANTIAGO S.A. DE C.V., con domicilio en Carretera México- Querétaro Kilómetro 152.1, Palmillas, Municipio de San Juan del Río, en el Estado de Querétaro**, con el objeto de verificar cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 18, 27, 28, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 42, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 59, 60 bis, 73, 78, 83, 86, 87, 89, 95, 97, 98, 99, 100, 101, 103 de la Ley General de Vida Silvestre; artículos 44, 50, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 62, 64, 65, 69, 96, 101, 103, 112, 116, 119, 123, CUARTO Y SEXTO TRANSITORIOS del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 noviembre del dos mil seis, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Decreto Promulgatorio de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de marzo de 1992; así como en la NOM-059-SEMARNAT-2010, que determina la protección ambiental especies nativas de México de flora y fauna silvestres, categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 30 de diciembre del 2010.

SEGUNDO.- Que con fecha dieciséis de octubre del año dos mil doce, en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el Resultando anterior, se levanto el Acta de Inspección No. **RN0210/2012**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha Acta, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General de Vida Silvestre, el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- Derivado de la visita de inspección descrita con anterioridad, y con fundamento en los artículos 119 penúltimo párrafo del Reglamento Interior de la SEMARNAT, 117 fracción I y 119 fracciones I, II y IV de la Ley General de Vida Silvestre, se impuso como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de los **un ejemplar cotorra lila (Amazona Finschi)**, en virtud que el inspeccionado no exhibió al momento de la visita de inspección, la documentación con la que se acredite la legal procedencia de los misma, relacionada con el acta referida.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
 INSPECCIONADO: BARBACOA SANTIAGO, S.A. DE C.V.
 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.3/2C.27.3/0029-12
 RESOLUCIÓN: 326/2012

CUARTO.- Asimismo en la referida acta se hizo del conocimiento del inspeccionado que contaba con cinco días hábiles a partir del cierre del acta en comento para formular observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva y para que ofrezca las pruebas documentales que considere pertinentes; que el término establecido comenzó a correr a partir del día diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintidós y veintitrés de octubre del presente año; ya que dicha notificación surtió efectos el día dieciséis del año en curso, en virtud de que los días trece y catorce fue sábado y domingo, lo anterior de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Artículo Único del Decreto por el que se reforma el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diecisiete de enero del año dos mil seis; por lo que los días hábiles para presentar sus observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos omisiones e irregularidades asentadas en el acta de inspección en comento, fueron los días diecisiete, dieciocho, diecinueve, veintidós y veintitrés periodo en el cual el interesado no exhibió promoción alguna al respecto.

QUINTO.- Que con fecha treinta y uno del mes de octubre del presente año, se dio a conocer a **BARBACOA SANTIAGO S.A. DE C.V.**, el Acuerdo de Emplazamiento de fecha veinticinco del mes de octubre del año dos mil doce, con fundamento en el artículo 125 fracción III de la Ley General de Vida Silvestre, y el artículo 167, 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

SEXTO.- Que mediante Acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce, y toda vez que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando que antecede, **BARBACOA SANTIAGO, S.A. DE C.V.** no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no haber vertido ninguna manifestación o presentado promoción alguna ante esta Delegación, por lo que se tuvo por perdido su derecho a formular observaciones y a ofrecer pruebas, en los términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SÉPTIMO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el párrafo primero del Resultando inmediato anterior al día hábil siguiente, notificado por listas, se pusieron a disposición a **BARBACOA SANTIAGO, S.A. DE C.V.**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimara conveniente, presentará por escrito sus alegatos.

DÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de diciembre del dos mil doce, y toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente Resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I y 72 al 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1º, 2º, 3º, 19 fracciones I, XXIII y XXVIII, 40, 41,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: BARBACOA SANTIAGO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.3/2C.27.3/0029-12
RESOLUCIÓN: 326/2012

Eliminado 05 palabras con fundamento legal en los Artículos 116 y 117 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

45 fracciones I, IV, X, XII y XIII, 46, Fracción XIX y 68 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de Noviembre del año dos mil doce y del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del dos mil doce; y PRIMERO punto 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo del año dos mil tres.

II.- En el Acta descrita en el Resultando **SEGUNDO** de la presente Resolución Administrativa se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En Materia de Vida Silvestre:

"Me constituí en el domicilio ubicado en Carretera México-Querétaro Km. 152.1, Palmillas, Municipio de San Juan del Río, en donde se ubica el Restaurante denominado Barbacoa Santiago, S.A. de C.V., en donde me entreviste con el C. JOSÉ SANTIAGO BARRERA, a quien le explique el motivo de mi presencia permitiéndome el acceso observando en la entrada mesas con comensales y al fondo de lado derecho viendo de frente al lado por donde está el baño de caballeros se observa una jaula metálica color blanco en el interior. Se observa un ejemplar de Cotorra Cucha (Amazona Autumalis) misma que cuenta con un recipiente de fruta, otro de alimento y otro de agua, jaula que se encuentra sobre una mesa de madera. Debe decir que el ejemplar Cotorra Corona Lila (Amazona Finschi)."

Por lo anteriormente señalado solicito al inspeccionado acredite la legal procedencia del ejemplar de Cotorra Cucha (Amazona Autumalis), señalando que no cuenta con dicha documentación, por lo que el inspeccionado no exhibe ningún documento. En el ejemplar cotorra corona lila debe de decir con nombre científico (Amazona Finschi)."

Con los anteriores hechos u omisiones, **BARBACOA SANTIAGO S.A. DE C.V.**, presuntamente contraviene lo previsto en los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, 53 y 54 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, toda vez que al momento de la visita de inspección de fecha once de octubre del año dos mil doce, no acreditó la legal procedencia de la especie de vida silvestre, consistentes en un ejemplar Cotorra Corona Lila (*Amazona Finschi*), el cual se encuentra listada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 en vigor, en consecuencia, presuntamente incurre en la infracción, que se establece en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre en vigor.

En razón de lo anterior se levantó el Acta de Depósito Administrativo de fecha diecisiete del mes de octubre del año dos mil doce, en la cual se ordenó como medida de seguridad, el aseguramiento precautorio del siguiente ejemplar de vida silvestre: Una Cotorra Corona Lila (*Amazona Finschi*); quedando como depositario [REDACTED] haciéndole saber de las consecuencias en que incurrir los depositarios infieles, como lo son en materia penal, la comisión del delito equiparado al abuso de confianza, previsto en el Código Penal Federal en su artículo 383 fracción II, y en materia civil, el deber de la conservación y la responsabilidad que tiene del pago de los menoscabos, daños y perjuicios que los objetos sufrieren por su mala fe y negligencia, como lo previene el Código Civil Federal en su artículo 2522, imponiéndose la obligación de la custodia en el domicilio asentado en el Acta de Depósito mencionada anteriormente.

Respecto a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección **No. RN0210/2012** de fecha dieciséis del mes de octubre del año dos mil doce, la compareciente no ejerció su derecho contemplado en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: BARBACOA SANTIAGO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFPA/28.3/2C.27.3/0029-12
RESOLUCIÓN: 326/2012

al no verter manifestación alguna, perdiendo su derecho para presentar pruebas o manifestar lo que a su derecho conviniera.

III.- De igual forma para acreditar la legal procedencia de especies de fauna silvestre, debe de presentar la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable, más la tasa de aprovechamiento autorizada o la nota o factura correspondiente indicando la especie o género de los ejemplares, así como la siguiente información: I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios; o II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcionada que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, ó III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de autorización de aprovechamiento, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 50, 51 y 52 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento; en el que se señala que la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

Para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en el artículo 2º de la Ley General de Vida Silvestre, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la ley de la materia; es decir, la Ley General de Vida Silvestre no cuenta con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la siguiente tesis:

Sala o Tribunal emisor: Tribunales Colegiados de Circuito - 7ma. Época
Materia: Administrativa
Fuente de Publicación: Semanario Judicial de la Federación
Volumen: 91-96 Sexta Parte
Página: 170

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H.

Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: BARBACOA SANTIAGO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.3/2C.27.3/0029-12
RESOLUCIÓN: 326/2012

Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agravar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Asimismo y tal como lo menciona el Resultando **SEXTO** de la presente, no presentó escrito alguno de alegatos perdiendo así su derecho a ofrecerlos.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por los que **BARBACOA SANTIAGO, S.A. DE C.V.**, fue emplazada no fueron controvertidos ni desvirtuados, toda vez que durante la substanciación del presente Procedimiento Administrativo, no cuenta con la documentación para acreditar la legal procedencia de ejemplar de vida silvestre consistente en una Cotorra Corona Lila (*Amazona Finschi*); por lo que solicita la pronta resolución del procedimiento y conforme lo establecido en el artículo 115 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, esta autoridad sancionatoria, determina procedente el realizar la presente resolución.

Visto lo anterior se tiene que no fue presentada la documentación con la cual acredita la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre:

- 1.- NO DESVIRTUA NI SUBSANA** la infracción consistente en poseer un ejemplar de vida silvestre: una Cotorra Corona Lila (*Amazona Finschi*); fuera de su hábitat natural, sin contar con la documentación para acreditar la legal procedencia, como lo señalan los artículos 51 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el 53 del Reglamento de la Ley General de Vida

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: BARBACOA SANTIAGO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.3/2C.27.3/0029-12
RESOLUCIÓN: 326/2012

Silvestre lo cual constituye una infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señaladas y no desvirtuadas en los Considerandos que anteceden la **BARBACOA SANTIAGO, S.A. DE C.V.**, transgrede lo dispuesto en los artículos 51 y 122 fracciones X de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento, que establecen lo siguiente:

En ese orden de ideas, los preceptos señalados como infringidos a la letra establecen:

"Artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre.- La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura foliadas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio en donde se realizó; la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia".

"ARTICULO 122. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

X. Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría.

Del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre:

ARTICULO 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I.** El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II.** El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o
- III.** El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

De los preceptos antes transcritos, se desprende claramente que una Cotorra Corona Lila (*Amazona Finschi*); antes de realizar cualquier acto de posesión de ejemplares partes o derivados de vida silvestre, debió haber realizado los trámites correspondientes para obtener su autorización de aprovechamiento extractivo de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 85 de la Ley General de Vida Silvestre; 91 y 93 de su Reglamento, o en su caso haber obtenido la documentación que amparara su legal procedencia.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: BARBACOA SANTIAGO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFFA/28.3/2C.27.3/0029-12
RESOLUCIÓN: 326/2012

A este respecto, en el acta de inspección número RN0210/2012, instrumentada el día dieciséis de octubre del dos mil doce, se asienta en la foja dos de tres, que se solicitó a **BARBACOA SANTIAGO, S.A. DE C.V.**, exhibiera en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acreditara la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre, a lo que la inspeccionada no presentó la documentación que acreditare la legal procedencia del ejemplar de fauna silvestre encontrados en su posesión.

En esa tesitura, es que se acredita que la **BARBACOA SANTIAGO, S.A. DE C.V.**, incumplió las disposiciones contenidas en los artículos 51, 83 y 85 de la Ley General de Vida Silvestre; los artículos 53, 91 y 93, de su Reglamento, en relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre *Protección Ambiental -Especies Nativas de México de Flora y Fauna Silvestres - Categorías de Riesgo y especificaciones para su Inclusión, Exclusión o Cambio- Lista de Especies en Riesgo*; en virtud de que no acreditó al momento de la visita, ni durante la prosecución del presente procedimiento, la legal procedencia de los ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre consistente en una Cotorra Corona Lila (*Amazona Finschi*).

Por lo anteriormente expuesto se configuran las infracciones a lo establecido en los preceptos citados con anterioridad, así como a lo previsto por el artículo 122 fracciones II y X de la Ley General de Vida Silvestre, con base en los argumentos esgrimidos en el presente **CONSIDERANDO**.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de **BARBACOA SANTIAGO, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducente, en términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Se considera grave ya que al no acreditar la legal posesión de los mismos, impide a ésta autoridad verificar si están llevando a cabo aprovechamientos autorizados y si se están respetando las disposiciones tendientes a la preservación y conservación de las especies.

El concepto de biodiversidad se refiere en general a la variabilidad de la vida; incluye los ecosistemas terrestres y acuáticos, los complejos ecológicos de los que forman parte, así como la diversidad entre especies y dentro de cada una. Existe además una interdependencia muy estrecha entre todos los seres vivos y entre los factores de su hábitat; por lo tanto, una alteración entre unos seres vivos modifica también a su hábitat y a otros habitantes, el valor esencial de la biodiversidad reside en que es resultado de un proceso histórico natural.

Además la biodiversidad es garante de bienestar y equilibrio en la biosfera. Los diversos elementos que componen la biodiversidad conforman verdaderas unidades funcionales, que aportan y aseguran muchos de los "servicios" básicos para nuestra supervivencia, entre ellos la degradación de desechos orgánicos, la formación de suelo y control de la erosión, la fijación del nitrógeno, el incremento de los recursos alimenticios de cosechas y su producción, control biológico de plagas, polinización de plantas, productos farmacéuticos y naturistas, turismo de bajo impacto, secuestro de dióxido de carbono y muchos más, la pérdida de la biodiversidad equivale a la pérdida de la calidad de nuestra vida como especie.

En un ecosistema no podemos considerar cada especie por separado, pues están todas relacionadas entre sí; unas dependen de otras para sobrevivir, alimentarse o reproducirse. Esta es la razón por la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: BARBACOA SANTIAGO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.3/2C.27.3/0029-12
RESOLUCIÓN: 326/2012

que la desaparición de una sola especie puede acarrear la extinción de otras muchas y los consiguientes problemas para los ecosistemas.

De igual forma, no se dio la oportunidad de que la autoridad ambiental federal normativa, ordenara las medidas necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados que hicieran viable el aprovechamiento de dichas especies, por lo que el actuar del infractor se considera de gravedad.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas de **BARBACOA SANTIAGO, S.A. DE C.V.**, se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, el sujeto a este procedimiento no presentó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que es económicamente solvente, para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

En tales términos, se considera que **BARBACOA SANTIAGO S.A. DE C.V.**, cuenta con la capacidad económica para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en el presente proveído, y que deriva de las infracciones cometidas.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la **BARBACOA SANTIAGO S.A. DE C.V.** en los que existan Resoluciones que hayan causado estado a nombre de la misma, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por **BARBACOA SANTIAGO S.A. DE C.V.**, es factible colegir que conoce las obligaciones a que esta sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad, por lo que se desprende que no actuó de forma intencional y sí negligente respecto al cumplimiento de las obligaciones que marca la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Vida Silvestre.

Para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de acreditar la legal procedencia de los ejemplares, partes y derivados de vida silvestre y de contar con la autorización para actividades de aprovechamiento extractivo con fines comerciales de ejemplares, partes y derivados de fauna silvestre, sino que el carecer de la misma, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que, a pesar de que **BARBACOA SANTIAGO, S.A. DE C.V.**, no contaba con la documentación que acreditara la legal procedencia del ejemplar y la autorización para actividades de aprovechamiento extractivo con fines comerciales de ejemplares, partes y derivados de fauna silvestre para llevar a cabo venta de los

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: BARBACOA SANTIAGO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.3/2C.27.3/0029-12
RESOLUCIÓN: 326/2012

ejemplares de fauna silvestre descritos, de todos modos las llevó a cabo, con lo que se cometen las infracciones que se le imputan y que han quedado debidamente acreditadas.

Se considera que dicha infracción fue de carácter intencional, ya que la **BARBACOA SANTIAGO S.A. DE C.V.**, tenía conocimiento pleno de que debía contar con la autorización para realizar actividades de aprovechamiento extractivo con fines comerciales y/o personales de ejemplares, partes y derivados de fauna silvestre expedida por Autoridad Federal competente, o acreditar la legal procedencia de dichos ejemplares mediante la exhibición de la factura o nota de remisión correspondiente elaborada en los términos del artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, obligación de la cual el promovente tenía pleno conocimiento, pues al dedicarse al comprar ejemplares de vida silvestre, por lógica razón debe conocer todos y cada uno de los tramites que se requieren para su comercialización, cuestión que le permitió saber, es decir, tener conocimiento, de que la actividad que realizaba, se encuentra regulada por la Autoridad Federal competente.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por **BARBACOA SANTIAGO, S.A. DE C.V.**, no implican un beneficio económico directamente obtenido.

VII.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por **BARBACOA SANTIAGO, S.A. DE C.V.**, implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este Procedimiento, con fundamento en los artículos 122 fracción X 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre y tomando en cuenta los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle como sanción una **MULTA de 20 (veinte) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, equivalente a \$1,246.60 (Un mil doscientos cuarenta y seis pesos 60/100 M.N.)**, que resultan de la multiplicación de \$62.33 que es el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de diciembre del año dos mil once, por 20(veinte) días, por la comisión de la infracción establecida en la fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con lo dispuesto por el artículo 53 del Reglamento de la Ley General citada; asimismo se le apercibe de que a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído se detecta que persiste la irregularidad que nos ocupa, se le considerará como reincidente y acreedor a una sanción mayor consistente en multa que puede ser de 50 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sanción prevista en el artículo 127 fracción II, párrafo tercero de la Ley General de Vida de Silvestre.

Así mismo, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a **BARBACOA SANTIAGO S.A. DE C.V.** que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del vencimiento del otorgado para subsanar las infracciones, deberá comunicar por escrito a esta Autoridad del cumplimiento dado a las medidas ordenadas.

Además, se hace del conocimiento del interesado, que una vez vencidos los plazos para subsanar las irregularidades detectadas, sin que éstas hayan sido corregidas, con fundamento en lo previsto por el

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: BARBACOA SANTIAGO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.3/2C.27.3/0029-12
RESOLUCIÓN: 326/2012

artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, podrá imponerse una multa adicional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por **BARBACOA SANTIAGO, S.A. DE C.V.**, implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este Procedimiento, con fundamento en los artículos 122 fracción X 123 fracción II y VII, y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre y tomando en cuenta los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle como sanción el **DECOMISO DEFINITIVO** de un ejemplar vivo, consistente en una Cotorra Corona Lila (*Amazona Finschi*) y una **MULTA** de **20 (veinte)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, equivalente a **\$1,246.60 (Un mil doscientos cuarenta y seis pesos 60/100 M.N.)**, que resultan de la multiplicación de \$62.33 que es el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de diciembre del año dos mil once, por 20 (veinte) días, por la comisión de la infracción establecida en la fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con lo dispuesto por el artículo 53 del Reglamento de la Ley General citada; asimismo se le apercibe de que a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído se detecta que persiste la irregularidad que nos ocupa, se le considerará como reincidente y acreedor a una sanción mayor consistente en multa que puede ser de 50 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sanción prevista en el artículo 127 fracción II, párrafo tercero de la Ley General de Vida de Silvestre.

SEGUNDO.- En relación a la medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO**, de una Cotorra Corona Lila (*Amazona Finschi*); mismo que fue ejecutada mediante acta de inspección de fecha dieciséis de octubre del dos mil doce, ratificada mediante Acuerdo de emplazamiento, de fecha veinticinco de octubre de dos mil doce; ésta queda sin efectos por cambio de situación jurídica al emitirse la presente resolución, por lo que deberá estarse a las sanciones impuestas en el presente curso.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, y atendiendo a lo establecido a la parte conducente de los Considerandos **TERCERO Y CUARTO** de esta Resolución, se ordena el **DECOMISO DEFINITIVO** de cuatro ejemplares, consistentes en una Cotorra Corona Lila (*Amazona Finschi*).

CUARTO.- De conformidad con lo determinado en los preceptos 104 de la Ley General de Vida Silvestre y 138 de su Reglamento, una vez que la resolución haya causado estado, inscribáse a **BARBACOA SANTIAGO, S.A. DE C.V.** en el Padrón de Infractores de la legislación ambiental en materia de Vida Silvestre, el cual es público.

Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: BARBACOA SANTIAGO, S.A. DE C.V.
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: PFPA/28.3/2C.27.3/0029-12
RESOLUCIÓN: 326/2012

QUINTO.- Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, en el Estado de Querétaro, con residencia en ésta ciudad de Querétaro, Qro., para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicionado mediante DECRETO por el se adicionan los artículos 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, y 167 Bis 4 a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día miércoles 7 de diciembre de 2005; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en **Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er. Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Qro.**

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Constituyentes Ote. No. 102, 1er. Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Qro.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a **BARBACOA SANTIAGO S.A. DE C.V., con domicilio ubicado en Carretera México- Querétaro Km. 152.1, Palmillas, Municipio de San Juan del Río, en el Estado de Querétaro**, copia con firma autógrafa del presente acuerdo.

Así lo resuelve y firma el Mtro. José Noé Silva Olivera, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.- **CUMPLASE.-**

Elaboró: Alba Lydia Garay Avila
Supervisó: Ma. Guadalupe Jiménez Sánchez